



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 1587
Condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
C.C # 80770059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0497 del 28 DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), SE ABSTIENE DE APROBAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 1587
Condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
C.C # 80770059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ⁴

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

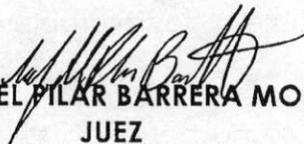
PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

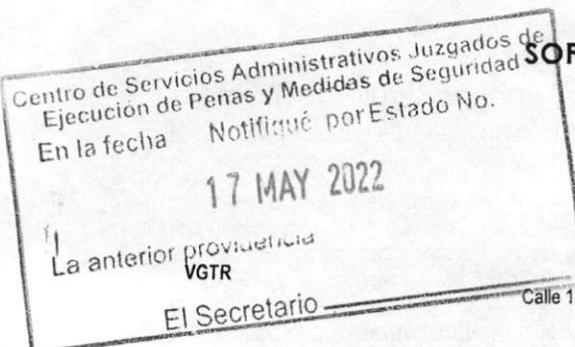
SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 55330

CC: @0770659

FIRMA PPL: Franco Briceno V. Alberto

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Briceno V. Alberto

FECHA DE NOTIFICACION: 8 MAYO 2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 28-ABR-23

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 491

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 1587

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 117

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 495, 496 Y 497 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-1587-J14-ARCHIVO DE GESTION-JGQA-Reposición y apelación de auto 28 de abril del 2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 10:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION ULFRA.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 9:43

Para: pd_derechoshumanos@personeriabogota.gov.co

<pd_derechoshumanos@personeriabogota.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; notificaciones_gd@defensoria.gov.co

<notificaciones_gd@defensoria.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion

Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3

<juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

Asunto: Re: PERMISO 72 HORAS ULFRAY FRANCO BRISEÑO cc80770059.SOLISITUD DE 72 HORAS POR FAVORABILIDAD A UNA LEY CONFIRME LO HABLA LA LEY 600 DE 2000 ARTÍCULO 79....LEY 890 DEL 2004 NUNERAL 5.....LEY 504 DE 1999 ARTÍCULO 29 REFORMA LA LEY 65 DE 1993POR D...

Reposición y apelación de auto 28 de abril del 2023 por mi redención de pena y permiso de beneficio de 72 horas ley 65 de 1993 artículo 99 100 101 y 147 y 144

El vie, 2 dic 2022 a las 7:32, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Date: vie., 2 de diciembre de 2022 07:26

Subject: PERMISO 72 HORAS ULFRAY FRANCO BRISEÑO

cc80770059.SOLISITUD DE 72 HORAS POR FAVORABILIDAD A UNA LEY CONFIRME LO HABLA LA LEY 600 DE 2000 ARTÍCULO 79....LEY 890 DEL 2004 NUNERAL 5.....LEY 504 DE 1999 ARTÍCULO 29 REFORMA LA LEY 65 DE 1993POR DE RERECHO A TENER MI PERMISO DE 72 HORAS

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>, Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

Atentamente transcribe Luis Sierra...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, mayo de 2023.

SEÑOR:

JUEZ 14 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Solicitud de reposición y apelación de auto 28 de abril del 2023 de solicitud de permiso de 72 horas conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147 reformado con la ley 504 de 1999 artículo 29 y los artículos 99 100 101 de la ley 65 de 1993 La redención de pena con cómputos y conducta,

PROCESO N° 11001-60-00-013-2008-01546-01

Yo, **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, identificado con C.C N° **8.077.005**, por medio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y por derecho de favorabilidad a mí proceso con fundamento a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 del 2004 cuando haga una ley favorable al proceso el Juez de E.P.M.S le dan trámite por favorabilidad (Derecho de Petición), me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para solicitarle el beneficio administrativo de las 72 horas.

Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas.

El artículo. 147 de la ley 65 de 1993o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En fecha 02-12-2022 presenté mi solicitud de 72 horas a oficina jurídica en las cuales no han enviado la documentación correspondiente para que el juez entre resolver mi situación de 72 horas conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147.

También presenté el 10-01-2023 mi solicitud de redención de penas actualizada con toda la redención de pena que tengo en la cartilla biográfica y hasta el momento no me han dado mi redención de pena completa conforme lo habla el artículo 99 100 101 de la ley 65 de 1993

- Estar en la fase de mediana seguridad DEBE ESTAR CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSIÓN.

Con este presupuesto cumpla Ya que me encuentra ubicado en fase de mediana seguridad.

- Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. (YA SE CUMPLIO).

HECHOS

Teniendo en cuenta señor honorable juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y honorable procuraduría general de la Nación, procurador que está asignado dentro de este proceso para una vigilancia especial, estoy condenado a la pena de \$456 meses de prisión y una multa de 3000 salarios mínimos mensuales legales vigentes en las cuales dentro de esa sentencia condenatoria he tenido un tratamiento adecuado coma y estoy clasificado en mínimo seguridad en



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

las cuales tengo una orden de trabajo número 4254599 con acta 113 - 057 del 2019 he tenido un tratamiento penitenciario conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147 exige que para las personas que estamos condenadas por juzgados especializados tenemos que hacer el 70% para poder gozar del beneficio de 72 horas pero la ley 504 de 1999 artículo 29 por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución nacional y la ley 600 de 2000 artículo 79 con la ley 890 de 20 04 numeral 5 pido señor honorable juez me dé la oportunidad de tener 172 horas dentro de este proceso ya que tengo la parte objetivo y subjetiva y hay una ley que me ampara conforme lo habla el artículo 13 de la Constitución nacional y también por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución Nacional.

También en fecha 05 del 2018 y el 08 de 20 de agosto del 2019 oficina jurídica comeB La Picota me excluyan mis beneficios por estar dentro de la ley 1121 del 20 06 artículo 26 que me excluye mis beneficios, pero no me han tenido en cuenta el tratamiento penitenciario dentro de esta sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 1709 de 2014 y la resolución 7302 de 20 05 del inpec conforme lo habla el tratamiento penitenciario de cada interno.

He tenido un tratamiento adecuado dentro de esta sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 65 de 1993.

- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. (NO TENGO).



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- No registrar, fuga ni tentativa de ella durante desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. (NUNCA).

- Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. (MI CONDUCTA ES EJEMPLAR).

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Juez 14 de E.P.M.S de Bogotá, pido muy respetuosamente me sean parado mi concepto favorable para 72 horas y me redención actualizada para que oficina jurídica comer la picota envíen los documentos para que el señor juez 14 de ejecución de penas de entre a estudiar mi solicitud de mi permiso de 72 horas en las cuales llevo más de 6 meses esperando el trámite de mi permiso que me envíen mis documentos completos al señor juez de ejecución de penas.

En fecha 28 de abril del 2023 el señor juez 14 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá se obtiene aprobarme mi permiso de 72 horas en las cuales he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla la cartilla biográfica de fecha 03 del 05 del 2023 con un tratamiento adecuado de clasificación de fases conforme lo habla el código penitenciario ley 65 de 1993 en las cuales lleguen observaciones el 25 del 02 del 2010 en observación de diagnóstico el 27/03/2018 en alta el 19/10/2018 en alta el 05 y el 12 del 2022 en mediana el 05 del 12 del 2022 en mediana he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla también la clasificación de certificados de conducta conforme lo habla desde la fecha 05 del 06 del 2009 que arranqué con mi conducta en grado ejemplar y buena hasta la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

fecha en curso mayo el 2023 mi conducta sigue en ejemplar he tenido un tratamiento adecuado conforme lo habla la sentencia 6349 del 2016 dictada por el Inpec en las cuales no tengo el concepto favorable para que el señor juez de entra a resolver mi solicitud de 72 horas conforme lo habla la ley 504 de 1999 artículo 29 en las cuales también he tenido un tratamiento adecuado conforme lo haga la jurisprudencia de la corte suprema de justicia la c757 del 2014... También el señor juez no me reírme mi tiempo completo me da mi redención de pena de 7 meses 19 días mientras el auto septiembre del 2011 en las cuales en la cartilla biográfica de fecha 03 del 05 del 2023 me sale La redención de pena desde el 31 del 08 del 2009 en las cuales pido por derecho al debido proceso conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 99 100 101 tener una redención de pena completa dentro de mí sentencia condenatoria en las cuales también tengo redimido hasta el 31 del 12 el 2022 me falta el periodo de enero febrero marzo abril y mayo del 2023 por derecho al debido proceso pido que sea una redención completa y mi concepto favorable por derecho al debido proceso no entiendo por qué oficina jurídica se obtiene a enviarme mis documentos completos conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147 y 144 he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria y tengo derecho a mi permiso de 72 horas mi proceso es del 2008 y con la ley más favorable es con la ley 504 de 1999 artículo 29 para poder gozar de mi beneficio administrativo ya que tenía una resocialización dentro de mi sentencia condenatoria

- Numeral 5 del artículo 147 de dicha ley dice:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Honorable Juez si bien la Corte en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan "variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos". Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto "se presenta un cambio y además una variación total, en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

El artículo 13 de la Constitución nacional habla el derecho a la igualdad dentro del proceso número 73 41 13 10 412 00530 003900 del señor Wilson García García identificado con cédula de Ciudadanía N° 80 372 649 juzgado 25 de ejecución de penas medidas de seguridad le otorgó el permiso de 72 horas conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147 y está por el mismo delito acceso carnal violento incesto por derecho al debido proceso pido muy respetuosamente que me sea otorgado el derecho a la igualdad también quiero dejar como observación que tengo más del



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

70% como lo habla la ley 504 de 1999 artículo 29 y he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria por derecho al debido proceso tengo derecho a mi permiso de 72 horas.

Para fundamentar esta última afirmación, recurre a lo dicho por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que: "el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia".

Debido a lo anterior, el actor considera que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estaría "en blanco" y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto algunos jueces interpretan que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos haber descontado al setenta y siete (77%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Un documento publicado por la Defensoría Pública en el cual se sostiene que "es así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, los defensores públicos

[.. nos dimos a la tarea de lograr, en clara aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que a aquellas personas condenadas por Justicia especializada se le diera el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria A través del mecanismo constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensoría se pudo obtener que hoy los Jueces de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Quindío, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal Superior sala Penal del Quindío, y se apruebe u otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han reunido no el 702% de su condena como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, Sin tener en cuenta el numeral 5 del



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ. los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma reunido no 1.702% de su condena, como0, Señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70%



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma del estado social y democrático de derecho en donde debe darse prevalencia a los derechos fundamentales y garantizar la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional.

Entonces honorable Juez por principio de favorabilidad, legalidad y derecho igualdad; siendo usted un Juez Justo y al poner una ponderación en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la pérdida de vigencia, conforme a los artículos 49 y 53 de la Ley 504 de 1999.

Así las cosas, es señor JUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, solicito se imparta aprobación a la presente petición para que previa verificación del lugar donde cumplirá dicho permiso y de que será allí recibido por sus moradores.

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas se encuentra arreglado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 (régimen penitenciario y carcelario) vigente, el cual fija la competencia para el otorgamiento de dichos permisos a la dirección del instituto penitenciario y carcelario Inpec.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Significa que para la concesión de tal prerrogativa administrativa es del resorte exclusivo de los directores de los respectivos centros penitenciarios y carcelarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la ley 65 1993, reglamentado por los decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, quienes además son los responsables de recaudar los la documentación necesaria para garantizar el citado beneficio.

No obstante, en pronunciamiento del consejo del estado fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 20 02, proceso ACU 0485 del 30 de abril de 20 02 de acción de cumplimiento y en la sentencia constitucional 6 - 312 de abril de 30 de 20 02, ordenan a los juzgados de esta especialidad, pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor de los sentenciados.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del instituto Nacional penitencial y carcelario, y el numeral 5 del artículo 38 del código de procedimiento penal, dispone que a los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán "de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades pertinentes o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 1993, contempla las exigencias para acceder a dichos beneficios administrativos, así:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permiso con las regularidades que se establece al respecto, hasta de 72 horas, para salir del establecimiento como sin vigilancia, a los condenados que regulan los siguientes requisitos:

1. Están en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Numeral modificado para el artículo 29 de la ley 504 a 1999. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quién observar en mala conducta durante uno de esos permisos o retardar su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por 6 meses; pero si reincide, cometiere un delito o una



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Cartilla biográfica de linterna.
2. Antecedentes Dipol.
3. Antecedentes Snavu.
4. Antecedentes Dijin.
5. Verificación de residencia.
6. Última calificación de conducta.
7. Clasificación de fase y mediana seguridad.
8. Circular 8300.

Adicional a lo indicado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas condenadas apenas superiores a 10 años de prisión, situación en la que se encuentra Javier Antonio Contreras Campos, quien fue condenado a 22 años de prisión.

La referida norma señala:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cuando se trate de condena superiores a 10 años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las fallas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo de permiso.

Este despacho echa de menos la propuesta para el beneficio de hasta 72 horas; no obstante, se considera Irrelevante solicitará la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentra el penado la correspondiente propuesta para el estudio del beneficio, contenida en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, toda vez que existe un impedimento legal expreso para el otorgamiento del beneficio que presenta el sentenciado, toda vez que el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 20 06 prohíbe conceder beneficio o subrogado judicial o administrativo al autor de un delito que atentó contra la libertad, integridad y formación sexuales contra



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

niños, niñas y adolescentes, en este caso, acceso carnal con menor de 14 años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo por tratarse de dos víctimas diferentes.

Este es mi arraigo familiar.

LUIS ALBERTO FRANCO

Cel. 310 827 2088

Dirección: Calle 23 # 118 – 28 Barrio Refugio Fotiban

Pido me conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSIÓN INPEC.

Finalmente, es menester manifestar que en este Despacho Judicial no existe registro de otra sentencia ejecutoriada en contra mía, por lo que habiendo este cumplido con los requisitos legales objetivos y subjetivos para conceder la aprobación del beneficio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario, se impartirá aprobación a la PETICIÓN de conceder u otorgar dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del Director de la cárcel.

RESOLVER EL PERMISO DE LAS 72 HORAS A MI FAVOR.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Agradezco oportunamente su respuesta y legalidad en el procedimiento.

Atentamente,



ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
C.C N° 8.077.005

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

PERMISO 72 HORAS **ULFRAY FRANCO** BRISEÑO cc80770059.SOLISITUD DE 72 HORAS POR FAVORABILIDAD A UNA LEY CONFIRME LO HABLA LA LEY 600 DE 2000 ARTÍCULO 79....LEY 890 DEL 2004 NUNERAL 5.....LEY 504 DE 1999 ARTÍCULO 29 REFORMA LA LEY 65 DE 1993POR DE RERECHO A TENER MI PERMISO DE 72 HORAS

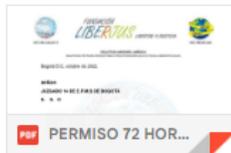


Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla, 113-COBOG-PICOTA-3, Jurídica ▾

vie, 2 dic 2022, 7:26 ☆ ↶ ⋮

Atentamente transcribe Luis Sierra...

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



↶ Responder

↶ Responder a todos

↷ Reenviar





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REDENCION DE PENA **ULFRAY ALBERTO FRANCO** BRICEÑO CC 80770059..ACTUALIZACION DE REDENCION DE PENA DE 14129 HORAS DE LUNES A SABADO Y FESTIVOS JUEZ 14 DE EPMS DE BOGOTA Y OFINA JURIDICA COMEB LA PICOTA ... Recibidos x



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para 113-COBOG-PICOTA-3, Jurídica, atencion, Ventanilla ▾

10 ene 2023, 7:42 ☆ ↶ ⋮

Atentamente transcribe Luis Sierra
Sierraluis719@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Asunto: SIGDEA 2022 – 699776 Recibidos x



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
para mí

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2023.

Señor

ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Mail: sierraluis719@gmail.com

E. S. D.

Referencia: Proceso 2008-01546-00

Condenado: **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**

C.C. 80770059

Delito: Secuestro Extorsivo

Asunto: SIGDEA 2022 – 699776

Respetado señor.

En calidad de procurador Judicial 234 Judicial Penal destacado ante el Juzgado 14 de EMPS de Bogotá, dando respuesta al SIGDEA de la referencia, en relación a la petición elevada al Juzgado 14 de EPMS, me permito informarle que se pedirá al despacho para que la resuelva de fondo, pero para ello hay que tener presente que tienen que obrar los siguientes presupuestos, señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que determina lo siguiente:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INSOLVENCIA **ULFRAY FRANCO** -cc 80770059... INSOLVENTE DENTRO SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DE DELITO DE SECUESTRO ESTORSIVO Y MULTA DE 3000 SMLMV JUEZ 14 DE EPMS DE BOGOTÁ Y OFICINA JURIDICA DE COBROS COACTIVOS DE LAHONORABLE RAMA JUDICIAL....



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla ▾

vie, 2 dic 2022, 7:45 ☆ ↶ ⋮

Atentamente trascribe Luis Sierra..

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



↶ Responder

↷ Reenviar





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

PERDON PUBLICO **ULFRAY FRANCO**-cc80770059.. DENTRO SENTENCIA CONDENATORIA DE 3000 S.M.L.M.V. JUEZ 14 DE EPMS DE BOGOTÁ....DENTRO MI SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO SECUESTRO ESTORSIVO... Recibidos x



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla, servicioalciudadanoGEL ▾

vie, 2 dic 2022, 7:42 ☆ ↶ ⋮

Atentamente trascribe Luis Sierra..

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1567 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto interlocutorio: 0495
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO LEY 906
 Cédula: 80770059
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 8 de septiembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO relacionadas en los certificados Nos. 17798031, 17916617, 18034290, 18125782, 18223281, 18311535, 18399729 y 18494161, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4254599, mediante la cual se autorizó al condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, para trabajar en " PROCESAMIENTO Y TRASF. DE ALIMENTOS, ACTIVIDAD PRODUCTIVA ASADERO TORRES ABCDEF, que le permite máximo 8



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto interlocutorio: 0495

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 7 de enero de 2020 y hasta nueva orden.-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 8 de septiembre de 2022.-

De igual manera, toda vez que en la documentación allegada por el centro de reclusión, se encuentra el certificado de conducta correspondiente al periodo del 26 al 31 de marzo de 2022, se dispondrá reconocer las horas faltantes de redención correspondientes al certificado No. 18494161, las cuales no fueron tenidas en cuenta en auto del 8 de septiembre de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17798031	07/01/2020 a 31/03/2020	8	
17916617	01/04/2020 a 31/08/2020	80	
18034290	01/10/2020 a 31/12/2020	32	
18125782	01/01/2021 a 31/03/2021	24	
18223281	01/04/2021 a 30/06/2021	48	
18311535	01/07/2021 a 30/09/2021	24	
18399729	01/10/2021 a 31/12/2021	40	
18494161	01/01/2022 a 31/03/2022	32	
18589844	01/04/2022 a 30/06/2022	624	
18677190	01/07/2022 a 30/09/2022	632	
18762151	01/10/2022 a 31/12/2022	632	
Total		2176	136 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2176 horas de trabajo / 8 / 2 = 136 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2176 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **136 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **217 meses y 12.75 días.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

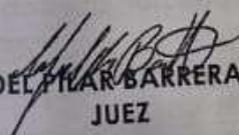
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, en proporción de **ciento treinta y seis (136) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutoria: 0496
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: B0770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS CANON COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS CANON COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Fecha de la captura en flagrancia.

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0496
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, tiene derecho reconocimiento de los días canon como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se fase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío: En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P., Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriera desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal—Ley 4 de 1913— que señala:

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto interlocutorio: 0496
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"...8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 29 de un mes, debería terminar el mismo 29 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

¹ Fecha de la captura en flagrancia
² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto interlocutorio: 0497
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email coorcojcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cedula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"⁴

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
 VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

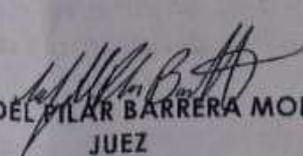
PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

GRUPO JUDICIAL
ESTRUCTURA 3
COBOG

03 MAY 2023

Notificado
08/05/2023

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/05/2023 08:26 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	125521	Apellidos y Nombres:	FRANCO BRICEÑO ULFRAY ALBERTO	* Identificado	SI
Curs	No.	Fecha	Clase	Decisión	Estado
2433308	07/03/2017	Redención De Pena	Redimir	Redimir	11 Radención
1947933	28/09/2018	Redención De Pena	Redimir	Redimir	4 20 Radención
2433252	15/06/2020	Redención De Pena	Redimir	Redimir	2 25 Radención
2459753	05/05/2022	Redención De Pena	Redimir	Redimir	11 0 Radención
No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad
149544	09/04/2008	Boleta de libertad por autoridad	149544	Libertad Provisional	JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos Soporte Bajos - Terminación Proceso por Autoridad

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/05/2023 08:26 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	125521	Apellidos y Nombres:	FRANCO BRICEÑO ULFRAY ALBERTO	* Identificado	SI
I.D	113253330	Identificación:	80770059		
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogotá Distrito Capital, 16/12/1984	Expedida en:	Bogotá Distrito Capital		
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Soltero(a)	Cónyuge:	
No. Hijos:	1	Padre:	LUIS ALBERTO	Madre:	SURBELIA
Dirección:	Calle 14 N° 9-52 Edif. Barro Santa Rosaró	Teléfono:	3162308689-3198273088		
Ciudad de Residencia:	Bogotá Distrito Capital	Fecha Captura:	06/02/2008		
No. de Ingreso:	6	Fecha Ingreso:	25/12/2011		
Observación:	Ingresó proc de combla trasladado mediante res # 811705 del 06/12/2011 d. general (nuevas instalaciones)				

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Apódofo: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 149544 No. Proceso: 2008-01546-01 Situación Jurídica: Condenado

Autoridad a cargo: JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Disposición: 2145482 Fecha: 25/10/2012 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera

Disposición: 738941 Consecutivo: 395508 Número: 17/03/2009

Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Dias: 0 Decisión: Condenar

Perfiló Juzgado 7 penal del circuito especializado bogota - cundinamarca Acción MSP: Agraviado

Condenado por: Secuestro extorsivo

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-8229	18/03/2023	Cobog. Estructura III, Pabellón 17, Celda 16	Ubicación actual
113-8213	28/02/2023	Cobog. Estructura II, Pabellón 17, Celda 16	Ubicación anterior
113-8018	16/05/2022	Cobog. Estructura II, Pabellón 17, Celda 51	Ubicación anterior
113-4504	06/01/2020	Comab, Torre A, Patio 2, Nivel 6, Celda 51, Plancha B	Ubicación anterior
113-4411	06/01/2020	Comab, Torre A, Patio 2, Nivel 5, Celda 16, Plancha A	Ubicación anterior
113-3707	21/10/2017	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 26, Plancha D	Ubicación anterior
113-3683	05/10/2017	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 26, Plancha D	Ubicación anterior
113-3623	07/07/2017	Comab, Torre F, Patio 14, Nivel 5, Celda 17, Plancha D	Ubicación anterior
113-2884	25/11/2014	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 20, Plancha D	Ubicación anterior
113-2878	20/11/2014	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 20, Plancha A	Ubicación anterior
2700	21/03/2014	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 12, Plancha C	Ubicación anterior
2325	11/10/2012	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 15, Plancha D	Ubicación anterior
2123	03/11/2011	Comab, Torre B, Patio 4, Nivel 5, Celda 15, Plancha C	Ubicación anterior
150-314-2010	03/11/2010	Alojamiento internos Comabla, Patio 4, Piso 15, Celda 16	Ubicación anterior
150-238-2010	01/06/2010	Alojamiento internos Comabla, Patio 4, Piso 15, Celda 16	Ubicación anterior
075	06/07/2009	Alojamiento internos Comabla, Patio 4, Piso 3a, Celda 78	Ubicación anterior

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
506944	06/02/2008	JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instrucción/Investiga con	Primera	Inactiva
332416	09/04/2008	JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
415168	13/10/2009	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
1913634	15/09/2011	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESOCHOESTION DE TUNJA (BOYACA-COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Curs	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuenta para Años Meses	Días	Estado
266558	17/03/2009	17/03/2009	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	38	0	Activa
601240	Inlar - 29	30/06/2011	Redención De Pena	Conceder	0	7	29 Radención
1060224	2008-01546	25/10/2012	Redención De Pena	Redimir	0	3	23 Radención
1340380	2008-01546	12/03/2015	Redención De Pena	Redimir	6	22	Radención
1530353	2008-01546	20/05/2016	Redención De Pena	Redimir	3	22	Radención

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

No. Res.	Fecha	Apellidos y Nombres:	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo	* Identificado	SI
100-05283	01/09/2009	FRANCO BRICEÑO ULFRAY ALBERTO	INPEC	CPAJS EL BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Remisión Judicial		
100-00293	01/06/2009	INPEC	INPEC	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	CPAJS EL BARNE	Remisión Judicial		
100-02068	03/04/2009	INPEC	INPEC	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	CPAJS EL BARNE	Descongestión del establecimiento		

XII CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ers.
1307146	13/06/2008	08/05/2009	336	336	336	336
1403778	22/12/2008	01/09/2009	360	360	360	360
1422715	25/04/2010	01/12/2009	486	486	486	486
11280104	30/07/2010	01/04/2010	360	360	360	360
11281304	17/11/2010	01/07/2010	482	482	482	482
11282802	08/03/2011	29/02/2011	645	616	30	30
11283819	07/07/2011	01/03/2011	504	504	504	504
151100295	19/10/2011	01/06/2011	654	664	864	864
1517737	11/03/2012	07/10/2011	448	448	448	448
152051485	15/06/2012	20/02/2012	188	188	188	188
152061748	30/07/2012	01/04/2012	354	354	354	354
152061978	02/11/2012	25/06/2012	291	291	291	291
152092619	26/02/2013	30/09/2012	357	357	357	357
15400138	21/06/2013	31/03/2013	228	228	228	228
155003917	08/05/2013	01/01/2013	254	254	254	254
155730054	29/11/2013	30/09/2013	351	351	351	351
156302590	13/05/2014	01/10/2013	195	195	195	195
156814338	16/04/2014	01/01/2014	291	291	291	291
157750236	12/06/2014	01/04/2014	270	270	270	270
158400654	30/10/2014	30/06/2014	210	210	210	210
159988814	19/02/2015	01/10/2014	138	138	138	138
160444449	30/07/2015	31/03/2015	258	258	258	258
161261765	12/11/2015	01/04/2015	295	295	295	295
162009117	18/02/2016	01/10/2015	312	312	312	312
163666688	26/09/2016	30/06/2015	351	351	351	351
16450001	09/12/2016	30/05/2016	492	492	492	492
165303376	08/03/2017	30/06/2016	366	366	366	366
166164208	31/06/2017	01/10/2016	259	259	259	259
167105024	26/06/2017	01/01/2017	368	368	368	368
16777976	11/12/2017	01/04/2017	378	378	378	378
16851030	02/02/2018	01/10/2017	360	360	360	360

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

No. Cert.	Fecha	Apellidos y Nombres:	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ers.
10040462	01/02/2018	FRANCO BRICEÑO ULFRAY ALBERTO	30/04/2018	114			
17022731	29/09/2018		31/07/2018	228		228	
17100323	17/10/2018		01/05/2018	246		246	
17237614	13/02/2019		31/12/2018	0		0	
17381720	28/06/2019		01/01/2019	366		366	
17489531	09/09/2019		30/03/2019	180		180	
17579237	27/11/2019		29/06/2019	0		0	
17689316	25/02/2020		01/10/2019	596	594	12	0
17798031	09/06/2020		30/12/2019	1048	1048	0	0
17916617	26/10/2020		01/04/2020	208	208	0	0
17960938	30/11/2020		30/09/2020	632	632	0	0
18034390	11/02/2021		01/09/2020	616	616	0	0
18125782	06/05/2021		01/01/2021	624	624	0	0
18223281	17/06/2021		01/04/2021	632	632	0	0
18311535	02/11/2021		30/06/2021	632	632	0	0
18399729	01/02/2022		30/09/2021	616	616	0	0
18494161	09/05/2022		31/12/2021	632	632	0	0
18558944	09/08/2022		31/03/2022	632	632	0	0
18677190	03/11/2022		30/06/2022	632	632	0	0
18762161	09/02/2023		31/12/2022	632	632	0	0

XIII-4 Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS	Fecha Inicial:	Fecha Final:
XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA			07/01/2020

XIII.4 Programación Visitas Domiciliarias

DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
ASESOR JURIDICO